



## **Expediente 38/18. Contratos de I+D**

**Clasificación de los informes: 2. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. 2.3. Contratos o convenios excluidos. 14. Procedimiento de adjudicación. 14.2. Procedimiento negociado.**

### **ANTECEDENTES**

La Universidad de Santiago de Compostela ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

*“PRIMERO.- El informe 1/96, de 7 de marzo de 1996, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), estableció doctrina en lo relativo a la adquisición por el sistema de procedimiento negociado de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación de las universidades, en respuesta a una consulta formulada por la Universidad de las Islas Baleares.*

*Se manifestaba entonces en dicho informe que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el contrato de suministro con la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, resultaba derogado el artículo 56.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria que determinaba que "las Universidades, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación".*

*La interpretación que sobre este particular hizo la JCCA en este informe estableció que las universidades públicas no podrían fundamentar las adquisiciones de bienes (suministros) por procedimiento negociado en el artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria, pero sí amparar dichos contratos en el artículo 183 b) de la Ley 13/1995 (posteriormente recogido, lógicamente con el mismo tenor literal, en el artículo 182 b) del Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) que autorizaba la utilización del procedimiento negociado sin publicidad: "cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o recuperar los costos de investigación y desarrollo".*

*Continuaba el aludido informe argumentando que "de la transcripción literal del artículo 6.3 b) de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de suministro, fácilmente se llega a la conclusión de la coincidencia de este artículo (el 183 b de la ley 13/1995) con el artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria, con una extensión, tratarse de toda clase de bienes muebles y no solo de bienes de equipo y una doble restricción, que no se trate de producción en serie destinada*



*a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo, restricción que difícilmente podrá operar con las Universidades Públicas, dado que no cumplen finalidad comercial que es la descartada por el citado artículo 183 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".*

*Concluía pues el informe 1/96 que el artículo 56.3 de la Ley Orgánica 11/1983, constituía precepto similar el artículo 183 b) de la Ley 13/1995.*

*Posiblemente la génesis del artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria haya que buscarla en la intención del legislador de facilitar la contratación de los suministros destinados a la investigación científica por las universidades públicas.*

*Es cierto que, en general, en la interpretación del artículo 183 b) de la Ley 13/1995, prevalecía el convencimiento de que se refería a la fabricación de prototipos para investigación. Sin embargo, la JCCA sostuvo con meridiana claridad en el informe 1/96 que: "tanto el referido artículo 56.3 de la LRU como el 183 b) de la Ley 13/1995 regulan un mismo supuesto en términos diferentes, lo que permite concluir que se dan todas las condiciones para apreciar la existencia de una derogación tácita, ya que no expresa, del primer precepto por el segundo".*

*Consecuentemente, de acuerdo con esta interpretación que hizo en su momento la JCCA, el artículo 56.3 de la LRU resultó derogado por la Ley 13/1995. Con posterioridad ni la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ni las modificaciones posteriores a la misma, contienen referencia alguna a la contratación administrativa de las universidades.*

*La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, reiteró en su artículo 157 que, además de en los casos previstos en el artículo 154 (que regulaba los supuestos de carácter general aplicables a todos los tipos contractuales), los contratos de suministro podrían adjudicarse mediante el procedimiento negociado en los siguientes supuestos: "b) Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo".*

*Como puede observarse, la redacción de este artículo es básicamente coincidente con la del artículo 183 b) de la antigua Ley 13/1995, si bien se añade a mayores el término "investigación" a los ya contemplados de "experimentación, estudio o desarrollo".*

*Este artículo de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 fue recogido, como no podría ser de otra manera, con idéntica redacción en el artículo 173, letra b) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*



*En el momento presente, el artículo 168 c, apartado 1º, de la Ley 9/2017, vuelve a reiterar este supuesto con la misma redacción que el precepto tenía en la Ley de 2007 y en el texto refundido del año 2011.*

*Es de destacar que la Directiva 2014/24/UE sobre Contratación Pública (que derogó la Directiva 2004/18/CE), en cuanto al uso del procedimiento negociado sin publicación previa, volvía a reiterar en su artículo 32.3 que: "El procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse para los contratos públicos de suministro en los siguientes casos: a) cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; no obstante, los contratos adjudicados con arreglo a la presente disposición no incluirán la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo".*

*Tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, el recurso al procedimiento negociado sin publicidad, que ya no es posible emplear por razón de la cuantía de los contratos, si puede emplearse, con carácter excepcional, en el mismo supuesto que se recogía para los contratos de suministro en todas las normas hasta aquí citadas, lo cual puede resultar, no solamente conveniente, sino incluso absolutamente necesario para dar satisfacción a determinadas demandas y necesidades de los investigadores y de los grupos de investigación de las universidades. Tal es el caso de las adquisiciones de equipamiento singular, de reactivos y, en general, de material fungible para su uso en laboratorios de investigación.*

*Es necesario resaltar la absoluta necesidad de compatibilizar la realización de los cambios que impone la nueva Ley 9/2017 con el normal desarrollo de la actividad investigadora de las universidades públicas, desde el mismo momento de la entrada en vigor de la nueva Ley.*

*Por todo ello, resulta pertinente formular las siguientes cuestiones relativas a la aplicabilidad del supuesto regulado en el artículo 168 c, apartado 1º de la Ley 9/2017:*

- *¿Pueden las universidades públicas amparar la adquisición de equipamiento singular, de reactivos y, en general, de material fungible para su uso en actividades de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, en lo establecido en dicho artículo 168 c, apartado 1º, de la Ley 9/2017?*
- *¿Podría ampararse bajo el mismo supuesto la adquisición de fondos bibliográficos destinados a la investigación, la experimentación, al estudio o al desarrollo, teniendo en cuenta que estos fondos suponen el porcentaje significativamente más elevado de las adquisiciones de las universidades en general, y de la Universidad de Santiago de Compostela en particular, en este ámbito específico?. Téngase en cuenta que el hecho de aplicar este supuesto a dichas adquisiciones, no implicaría obviar la obligación legal de negociar puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 9/2017, deberá existir en todo caso negociación con los licitadores capacitados técnicamente para la ejecución del contrato.*



*SEGUNDO.- Una segunda cuestión que resulta de enorme interés para las universidades públicas es la necesidad de aclarar taxativamente la interpretación que ha de hacerse del contenido del artículo 8 de la Ley 9/2017, relativo a los negocios y contratos excluidos en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación.*

*Este precepto, cuya redacción resulta bastante confusa, parece tener por objeto el fomento de la cofinanciación de programas de investigación y desarrollo por parte de la industria. Así se manifiesta en el considerando 35 de la Directiva 2014/24/UE que establece que "Debe fomentarse la cofinanciación de los programas de investigación y desarrollo (I+D) por parte de la industria. Como consecuencia, ha de precisarse que la presente Directiva solo es aplicable en los casos en que no exista esa cofinanciación y en que los resultados de las actividades de I+D sean imputables al poder adjudicador de que se trate".*

*Del contenido del precepto en cuestión se puede concluir que la regla general es la de la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017 de los contratos de investigación, el desarrollo y la innovación, lo cual resulta coherente con lo previsto en el artículo 14 de la Directiva 2014/24/UE.*

*El artículo 8 de la ley 9/2017 establece también como excepción a esa regla general la de aquellos contratos en los que se cumplan las siguientes condiciones, que en consecuencia quedarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley:*

- Que tengan por objeto los siguientes códigos CPV: 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación).*
- Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.*
- Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.*

*En definitiva, la redacción de esta exclusión le da la vuelta a la que se recogía en el artículo 4.1.r) del texto refundido de 2011, ya que en la Ley 9/2017 se parte de la regla general de que los contratos de investigación y desarrollo quedan excluidos de su ámbito de aplicación, y a continuación se precisa que esto no es así en el caso de determinados contratos de este tipo por su objeto, siempre que, además, los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para utilizarse en el ejercicio de su actividad y el servicio prestado sea remunerado íntegramente por aquél, es decir, cuando no haya cofinanciación por parte de terceros.*



*Debe subrayarse que la Ley 9/2017 ha suprimido también la exclusión que se contenía en el artículo 4.1 q) del texto refundido de 2011 que establecía que: "Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva".*

*Por todo lo que antecede, resulta pertinente formular la siguiente cuestión relativa a la correcta interpretación que haya de hacerse del contenido del artículo 8 de la Ley 9/2017:*

*¿Cabe considerar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017 a los contratos de servicios y suministro celebrados por las universidades públicas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación de las universidades mediante procesos de concurrencia competitiva?."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La primera de las consultas planteadas por la Universidad de Santiago de Compostela alude a la aplicabilidad del procedimiento con negociación a la adquisición de equipamiento singular, de reactivos y, en general, de material fungible para su uso en actividades de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 168 c), apartado 1º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tal precepto establece lo siguiente:

*"Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:*

*c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:*

*1º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad*



*comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.”*

El recurso al procedimiento negociado sin publicidad en estos casos tiene su origen en el contenido de la Directiva Comunitaria 24/2014, en cuyo artículo 32 se recoge una regla que ha sido fielmente incorporada en el precepto de nuestra ley interna. Parece claro que la finalidad de ambas normas, tal como resulta de su análisis conjunto, es ofrecer la posibilidad de emplear un procedimiento más ágil y rápido, a la par que más sencillo, para los suministros de bienes fabricados exclusivamente con fines relacionados con las labores investigadoras en sentido amplio (que incluyen la investigación, experimentación, estudio o desarrollo) descartando, por el contrario, aquellos bienes producidos con una finalidad distinta, como la prospección del mercado o la recuperación de los costes de la actividad investigadora. Parece lógico que el legislador haya querido dar un cauce concreto a este tipo de contratos, teniendo en cuenta la importancia del sector investigador para cualquier sociedad.

Bajo la anterior premisa, para poder responder a la consulta planteada en relación con la adquisición de equipamiento singular, de reactivos y, en general, de material fungible para su uso en actividades de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, es menester analizar cuáles son las condiciones necesarias para emplear esta posibilidad, tal como nos las exige la normativa contractual pública. Solo si tales condiciones se cumplen será posible acudir al procedimiento negociado. Lógicamente este análisis debe ceñirse a los contratos que, conforme al artículo 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que a posteriormente analizaremos, están incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

El precepto nos recuerda, en primer lugar, que el contrato debe ser un suministro, definido, por tanto, como aquellos que tienen por objeto la adquisición de productos o bienes muebles, quedando excluidos de este supuesto los contratos de obras y de servicios.

En segundo lugar, el artículo 16.3 de la ley nos recuerda algunos supuestos que siempre se consideran contratos de suministro, como serían:

*“a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.*

*b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.*



*c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.*

*d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.”*

La compra de equipos singulares, con frecuencia tecnológicamente avanzados, o de reactivos y otros fungibles necesarios para la realización de la actividad investigadora puede sin dificultad alguna incardinarse dentro del concepto general de suministro o, en algún caso concreto, de algunos de los supuestos especiales de contratos de suministro que acabamos de analizar. Por tanto, cabe entender cumplida esta primera condición.

La segunda condición que la ley exige en este supuesto es que los productos en cuestión (ya se trate de equipamiento singular, de reactivos o de bienes fungibles) se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no para su uso en otras actividades. La determinación de la concurrencia de esta condición no puede ser hecha *a priori* por esta Junta Consultiva, sino que habrá de realizarse de manera individualizada y puntual por cada órgano de contratación. Por ejemplo, es posible que un determinado ente desarrolle parte de su labor en el campo de la investigación especializada en los términos que describe el precepto y que otra parte de su labor se desarrolle con fines comerciales, prestando servicios de análisis científicos a favor de terceros a cambio de un precio. En este caso, los productos adquiridos mediante un contrato público no cumplirían la condición de que los productos se hayan fabricado exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo. En definitiva, la finalidad de la norma y del mandato que contiene es que sólo se emplee el procedimiento negociado sin publicidad en los casos en que la labor investigadora sea la única que se va a desarrollar con los suministros a contratar, excluyendo los restantes supuestos.

2. La segunda cuestión consultada tiene un tenor similar a la primera pero, en este caso, atañe a la adquisición de fondos bibliográficos destinados a la investigación, la experimentación, al estudio o al desarrollo. La consulta expone a este respecto que estos fondos suponen el porcentaje significativamente más elevado de las adquisiciones de las universidades en general, y de la Universidad de Santiago de Compostela en particular, en este ámbito específico.

Para responder a la presente cuestión es oportuno realizar una labor similar a la ya desarrollada en nuestro expositivo anterior. Como hemos visto la ley exige que se trate



de suministros, en primer lugar, y que se hagan con una finalidad específica y exclusiva: la investigación en general.

En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la adquisición de libros no se menciona de manera particular, constituyendo un supuesto de compra pública que sin dificultad puede incardinarse en la figura del contrato de suministro. No puede decirse lo mismo de la suscripción a revistas y otras publicaciones, donde la Disposición adicional novena admite que pueda realizarse, siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago.

La adquisición de libros es, por otro lado, un contrato con un objeto característico y especial porque puede incorporar una creación amparada por derechos de propiedad intelectual. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, nos recuerda a este respecto, por ejemplo, que en los pliegos habrá de especificarse si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual (artículo 122). Además, la existencia de derechos exclusivos puede suponer la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad cuando los suministros solo puedan ser encomendados a un empresario determinado por razón de la protección de derechos de exclusiva, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. No cabe duda de que en estos supuestos la adquisición de la obra científica se basa en las condiciones de quien la escribe y en sus características propias, de modo que no cabe sustituirla por otra similar.

Pero lo que no cabe suponer *ex ante* es que toda adquisición de recursos bibliográficos va a tener *per se* una finalidad exclusivamente ligada a la investigación. Sin duda esto será frecuente, pero como en el caso anterior no cabe hacer una declaración general por nuestra parte sino que, por el contrario, de nuevo deberá ser el órgano de contratación el que valore si se cumple esta específica condición a los efectos de la aplicación del procedimiento de selección del contratista que corresponda.

3. En la última de las cuestiones dirigidas a esta Junta se cuestiona la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017 de los contratos de servicios y suministro celebrados por las universidades públicas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación de las universidades mediante procesos de concurrencia competitiva.





Estos contratos estaban mencionados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 en el artículo 4.1 q), pero la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público no contiene una previsión equivalente.

En efecto, la Ley de 2017 alude a los contratos de investigación en el artículo 8 que establece lo siguiente:

- En primer lugar, una regla general de exclusión de estos contratos del ámbito de aplicación de la ley.
- En segundo lugar, una excepción representada por los contratos que cumplan dos condiciones:
  - La primera que sean servicios de los descritos con las siguientes CPV: 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación);
  - La segunda, que verifiquen además las siguientes condiciones:
    - a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad; b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

Este precepto es tributario del artículo 14 de la Directiva 24/2014/CE, de contenido prácticamente idéntico.

Por tanto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al tratar los supuestos de contratos de investigación excluidos del ámbito de aplicación de la ley ya no diferencia específicamente, como sí ocurría en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el supuesto de los contratos incluidos en el antiguo artículo 4.1 q). El criterio con el que la ley actual diferencia los contratos de investigación incluidos y excluidos de su marco de aplicación es, exclusivamente, el cumplimiento de las anteriores condiciones en las que se atiende, por un lado, a la codificación del contrato y, por otro, a la participación externa en la financiación o en la rentabilidad del contrato público, en línea con los establecido en el Considerando 35 de la Directiva, que considera estos supuestos excluidos de su aplicación.

Consecuentemente, en la medida en que ni en la Directiva ni en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se cita ya como supuesto de exclusión,



por ejemplo, al contrato de suministro, cabe perfectamente que contratos que antes estaban excluidos ahora no lo estén. La determinación de si un contrato de este tipo está o no excluido dependerá de si se cumplen las condiciones del artículo 8 de la ley.

## **CONCLUSIONES**

1. La aplicabilidad del procedimiento negociado sin publicidad a la adquisición de equipamiento singular, de reactivos y, en general, de material fungible para su uso en actividades de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 168 c), apartado 1º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Este precepto exige que se trate de contratos de suministro y que la adquisición se verifique de manera exclusiva con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo.
2. La adquisición de fondos bibliográficos destinados a la investigación, la experimentación, al estudio o al desarrollo seguirá la tramitación propia del procedimiento negociado sin publicidad bajo las mismas condiciones descritas en la conclusión anterior, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar otros supuestos del mismo artículo 168, cuando proceda.
3. Los contratos de servicios y suministro celebrados por las universidades públicas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación de las universidades mediante procesos de concurrencia competitiva estarán sujetos o excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dependiendo de si cumplen o no las condiciones descritas en el artículo 8 de la misma.